Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

TRANSPORTE RODRIGUEZ ASFALTO, INC Apelante v. ARTURO CORREA NIEVES Apelados	KLAN201501162	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Caso Núm.: ABCI201500295 Sobre: COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. (en adelante "Transporte" o "peticionario"), mediante recurso intitulado *Apelación Civil*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada (en adelante "TPI"), en la que el Tribunal determinó que su solicitud de reconsideración había sido presentada fuera de término. Toda vez que se recurre de una resolución interlocutoria, el recurso presentado es verdaderamente un *certiorari* y lo acogemos como tal. Sin embargo, dejamos inalterada su numeración por motivos de economía procesal.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto y revocar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 3 de junio de 2015, archivada en autos el 11 de junio de 2015, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que desestimó con perjuicio la

reclamación en cobro de dinero presentada por Transporte contra el señor Arturo Correa Nieves. Inconforme con la determinación del TPI, el 29 de junio de 2015 Transporte presentó una solicitud de reconsideración.[1] Examinada la solicitud de reconsideración presentada por Transporte, el 7 de julio de 2015 el TPI emitió una *Resolución* en la que dispuso lo siguiente: "Nada que disponer, fuera de término."

Todavía insatisfecho, Transporte acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI haberse equivocado al determinar que su solicitud de reconsideración había sido presentada fuera del término jurisdicción de quince (15) días dispuesto para ello.

La naturaleza de este caso hace innecesario que requiramos a la parte recurrida a que se exprese. Al amparo de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento disponemos del caso según la comparecencia del peticionario. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de

[1] Aunque Transporte no presentó copia de dicho documento en el apéndice de su recurso, la fecha de su presentación consta en la página de internet de la Consulta de Casos de la Rama Judicial y de la propia *Resolución* que emite posteriormente el TPI. Véase, pág. 4 del apéndice del recurso.

los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. Moción de Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, establece el procedimiento y el término mediante el cual se podrá solicitar la reconsideración de una orden, resolución o sentencia emitida por el TPI. La referida Regla dispone, en lo pertinente:

> [...]

> **La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, <u>dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia</u>, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.**
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.
>
> **Una vez presentada la moción de reconsideración <u>quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.</u> Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**
>
> [...] (Énfasis y subrayado nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

Conforme se desprende claramente de la Regla transcrita, una moción de reconsideración presentada oportunamente y que cumpla con las especificidades contenidas en ella se entenderá que ha interrumpido el término para apelar. De lo contrario, la misma será declarada "Sin Lugar" y el término para acudir en alzada no habrá sido interrumpido. Por otro lado, una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que atiende la petición de reconsideración debidamente presentada, comienza a correr nuevamente el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en apelación.

III.

En el caso que nos ocupa, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* el 3 de junio de 2015 y la misma se archivó en autos el 11 de junio de 2015. Sin embargo, según surge del matasellos del correo, la misma le fue notificada a Trasporte el 12 de junio de 2015.[2]

La Regla 68.3 de Procedimiento Civil dispone que "[l]os términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de

---

[2] Véase, pág. 3 del apéndice del recurso.

la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a transcurrir a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos." 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 68.3. Por eso, es a partir del 12 de junio de 2015 que comenzó a transcurrir el término jurisdiccional de quince (15) días para presentar la solicitud de reconsideración, el cual vencía el 29 de junio de 2015. Toda vez que Transporte presentó su solicitud de reconsideración precisamente el 29 de junio de 2015, la misma es oportuna e interrumpió el término para apelar la *Sentencia Parcial*. Ante estas circunstancias, el TPI se equivocó al determinar que la misma era tardía.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que atienda la solicitud de reconsideración presentada oportunamente por Transporte. Una vez el TPI resuelva dicha moción y notifique su resolución utilizando el formulario correcto, entonces comenzará a transcurrir el término para apelar la *Sentencia Parcial*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones